

Santiago, nueve de abril de dos mil veinte.

Proveyendo a lo principal y segundo otrosí de fojas 34.362: téngase presente; al primer otrosí, a sus antecedentes.

VISTOS:

En estos autos rol 2.182-1998, por sentencia de veintiuno de julio de dos mil diecisiete, el Ministro de Fuero don Leopoldo Llanos Sagristá dictó sentencia definitiva de primera instancia y absolvió a las siguientes personas:

1.- a Juan Morales Salgado de las acusaciones formuladas en su contra como autor de los delitos de secuestro calificado de Nalvia Mena Alvarado, Clara Canteros Torres, Juan Aurelio Villarroel Zárate y homicidio calificado de Eduardo Canteros Prado;

2.- a Ciro Torres Sáez de la acusación dirigida en su contra como autor de los delitos de secuestro calificado de Manuel Segundo Recabarren Rojas, Alejandro Rodríguez Urzúa y José Eduardo Santander Miranda;

3.- a Orlando Manzo Durán de la acusación que lo estimó autor de los delitos de secuestro calificado de Manuel Segundo Recabarren Rojas, Alejandro Rodríguez Urzúa y José Eduardo Santander Miranda (Orlando José Manzo Durán falleció el 8 de julio de 2019 y aún no se ha dictado la resolución correspondiente a su respecto);

4.- a Gladys Calderón Carreño de la acusación que la estimó cómplice de los delitos de secuestro calificado de Nalvia Mena Alvarado, Clara Canteros Torres y Juan Aurelio Villarroel Zárate y cómplice del delito de homicidio calificado de Eduardo Canteros Prado;

5.- a Jorge Andrade Gómez de la acusación que se le formulara como autor del delito de secuestro calificado de Daniel Palma Robledo; y

6.- a Hermon Helec Alfaro Mundaca de la acusación de ser cómplice del delito de secuestro calificado de Daniel Palma Robledo.

Enseguida, el referido Ministro condenó:

1.- a Pedro Espinoza Bravo, Carlos López Tapia y Ricardo Lawrence Mires, a la pena única de veinte años de presidio mayor en su grado máximo y accesorias correspondientes, como autores de los delitos reiterados de secuestro calificado de Luis Emilio Recabarren González, Manuel Guillermo Recabarren González, Nalvia Mena Alvarado, Manuel Segundo Recabarren Rojas, Clara Canteros Torres, Alejandro Rodríguez Urzúa, Daniel Palma Robledo, Carlos Enrique Godoy Lagarrigue, Iván Sergio Insunza Bascuñán,



José Eduardo Santander Miranda, Mario Jesús Juica Vega, Víctor Hugo Morales Mazuela, Carlos Mario Vizcarra Cofré, Miguel Nazal Quiroz, Juan Aurelio Villarroel Zárate y Julio Roberto Vega Vega;

2.- a Jorge Andrade Gómez a la pena de veinte años de presidio mayor en su grado máximo y accesorias correspondientes como autor de los delitos reiterados de secuestro calificado de Luis Emilio Recabarren González, Manuel Guillermo Recabarren González, Nalvia mena Alvarado, Manuel Segundo Recabarren Rojas, Clara Canteros Torres, Alejandro Rodríguez Urzúa, Carlos Enrique Godoy Lagarrigue, Iván Sergio Insunza Bascuñán, José Eduardo Santander Miranda, Mario Jesús Juica Vega, Víctor Hugo Morales Mazuela, Carlos Mario Vizcarra Cofré, Miguel Nazal Quiroz, Juan Aurelio Villarroel Zárate y Julio Roberto Vega Vega;

3.- a Pedro Espinoza Bravo, Carlos López Tapia, Rolf Wenderoth Pozo, Ricardo Lawrence Mires y Jorge Andrade Gómez a la pena de veinte años de presidio mayor en su grado máximo y accesorias correspondientes, como autores del delito de homicidio calificado de Eduardo Canteros Prado;

4.- a Rolf Wenderoth Pozo a la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo y accesorias correspondientes, como autor de los delitos reiterados de secuestro calificado de Nalvia Mena Alvarado, Clara Canteros Torres y Juan Aurelio Villarroel Zárate;

5.- a Juan Morales Salgado a sufrir la pena única de dieciocho años de presidio mayor en su grado máximo y accesorias correspondientes como autor de los delitos reiterados de secuestro calificado de Manuel Guillermo Recabarren González, Manuel Segundo Recabarren Rojas, Daniel Palma Robledo, Carlos Vizcarra Cofré, Víctor Hugo Morales Mazuela y Julio Roberto Vega Vega;

6.- a Ciro Torrè Sáez y Orlando Manzo Durán a sufrir la pena única de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo y accesorias correspondientes, como autores de los delitos reiterados de secuestro calificado de Luis Emilio Recabarren González, Carlos Enrique Godoy Lagarrigue e Iván Sergio Insunza Bascuñán;

7.- a Sergio Orlando Escalona Acuña, Juvenal Piña Garrido, Jorge Díaz Radulovich y Gustavo Guerrero Aguilera, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y accesorias correspondientes como autores del delito de secuestro calificado de Daniel Palma Robledo;



8.- a Gladys Calderón Carreño a la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo y accesorias correspondientes, como autora de los delitos de secuestro calificado de Manuel Guillermo Recabarren González, Manuel Segundo Recabarren Rojas, Daniel Palma Robledo, Julio Roberto Vega Vega, Carlos Mauricio Vizcarra Cofré y Víctor Hugo Morales Mazuela;

9.- a Pedro Bitterlich Jaramillo, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Orlando Altamirano Sanhueza y Carlos Eusebio López Inostroza a sufrir la pena única de cinco años y un días de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias correspondientes, como cómplices de los delitos de secuestro calificado de Luis Emilio Recabarren González, Manuel Guillermo Recabarren González, Nalvia Mena Alvarado, Manuel Segundo Recabarren Rojas, Clara Canteros Torres, Alejandro Rodríguez Urzúa, Daniel Palma Robledo, Carlos Enrique Godoy Lagarrigue, Iván Sergio Insunza Bascuñán, José Eduardo Santander Miranda, Mario Jesús Juica Vega, Víctor Hugo Morales Mazuela, Carlos Mario Vizcarra Cofré, Miguel Nazal Quiroz, Juan Aurelio Villarroel Zárate y Julio Roberto Vega Vega;

10.- a Hermon Helec Alfaro Mundaca a la pena única de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias correspondientes, como cómplice de los delitos de secuestro calificado de Luis Emilio Recabarren González, Manuel Guillermo Recabarren González, Nalvia Mena Alvarado, Manuel Segundo Recabarren Rojas, Clara Canteros Torres, Alejandro Rodríguez Urzúa, Carlos Enrique Godoy Lagarrigue, Iván Sergio Insunza Bascuñán, José Eduardo Santander Miranda, Mario Jesús Juica Vega, Víctor Hugo Morales Mazuela, Carlos Mario Vizcarra Cofré, Miguel Nazal Quiroz, Juan Aurelio Villarroel Zárate y Julio Roberto Vega Vega; y

11.- a Hermon Helec Alfaro Mundaca, Pedro Bitterlich Jaramillo, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Orlando Altamirano Sanhueza y Carlos Eusebio López Inostroza a sufrir ña perna de siete años de presidio mayor en su grado medio y accesorias correspondientes, como cómplices del delito de homicidio calificado de Eduardo Canteros Prado.



Del mismo modo, el Ministro de Fuego señor Llanos acogió las diferentes demandas civiles, en la forma y por los montos que se indica a continuación:

1.- \$100.000.000 para Gladys Margarita González Medina, cónyuge de Carlos Mario Vizcarra Cofré;

2.- \$50.000.000 en favor de cada uno de los actores Victoria Valentina y Víctor Omar Vizcarra González, hijos de Carlos Mario Vizcarra Cofré;

3.- \$30.000.000 en favor de Lucía Irene Canteros Torres, hermana de Clara Canteros Torres;

4.- \$50.000.000 respecto de cada una de las demandantes Clara Elena y Lucía Yolanda, ambas Muñoz Canteros e hijas de Clara Canteros Torres;

5.- \$100.000.000 respecto de Elsa de los Santos Castro Vargas, cónyuge de Víctor Hugo Morales Mazuela;

6.- \$50.000.000 en favor de cada uno de los demandantes Olga Leticia, Natacha María y Félix Víctor, todos Morales Castro, hijos de Víctor Hugo Morales Mazuela;

7.- \$100.000.000 en favor de Carmen Eliana Whipple Ascui, cónyuge de Alejandro Rodríguez Urzúa;

8.- \$30.000.000 para Lida Ester Santander Miranda, hermana de José Eduardo Santander Miranda;

9.- \$50.000.000 para Marcela Ivón Santander Rojas, hija de José Eduardo Santander Miranda;

10.- \$100.000.000 para Mirtha de los Ángeles Rojas Molina, cónyuge de José Eduardo Santander Miranda;

11.- \$300.000.000 para Ana González González, cónyuge de Manuel Segundo Recabarren Rojas, madre de Manuel Guillermo y Luis Emilio, ambos Recabarren González y suegra de Nalvia Rosa Mena Alvarado;

12.- \$100.000.000 respecto de Mercedes del Carmen Arévalo Pantoja, cónyuge de Miguel Nazal Quiroz;

13.- \$50.000.000 para cada uno de los actores Leyla Luisa, Miguel Assmet y María Berta, todos Nazal Arévalo, hijos de Miguel Nazal Quiroz;

14.- \$80.000.000 para cada uno de los demandantes Patricia Ethel, Vladimir Ilich y Ricardo Elías, todos de apellidos Recabarren González, hermanos de Luis Emilio y Manuel Guillermo Recabarren González e hijos de Manuel Segundo Recabarren Rojas;



15.- \$10.000.000 para cada uno de los demandantes Patricia Ethel y Vladimir Ilich, ambos Recabarren González y cuñados de Nalvia Rosa Mena Alvarado;

16.- \$50.000.000 para cada uno de los actores José Eleodoro, Pablo Daniel, Patricia Dolores, Leonor y Ricardo Francisco, todos de apellidos Palma Keller e hijos de Daniel Palma Robledo;

17.- \$100.000.000 para Rosalía Keller Keller, cónyuge de Daniel Palma Robledo;

18.- \$100.000.000 para Maren Dolores González Barragán, cónyuge de Carlos Enrique Godoy Lagarrigue,

19.- \$50.000.000 para cada uno de los actores Pedro Basilio, Carlos Antonio y Claudia, todos de apellidos Godoy González e hijos de Carlos Enrique Godoy Lagarrigue;

20.- \$50.000.000 para Iván Alfonso Insunza Flores, hijo de Iván Sergio Insunza Bascuñán;

21.- \$50.000.000 respecto de Lídice Emilia Nazal Arévalo, hija de Miguel Nazal Quiroz;

22.- \$10.000.000 respecto de cada uno de los demandantes María José Spoerer Rodríguez, Claudia Paz Woywood Rodríguez, Francisca Mendoza Rodríguez, Pascuala Rodríguez Dunner, Galo Rodríguez Dunner, Camilo Rodríguez Bulnes, José Rodríguez Bulnes, Martín Rodríguez Montes y Valentina Andrea Rodríguez Yurac, como nietos de Alejandro Rodríguez Urzúa;

23.- \$50.000.000 respecto de cada uno de los actores Sonia Carmen, Marco Antonio, Juan Segundo, Eliana Ester, Iván Enrique y Tania Ana, todos Villarroel Vera e hijos de Juan Aurelio Villarroel Zárate;

24.- \$100.000.000 para Lidia Ester Vera Santander, cónyuge de Juan Aurelio Villarroel Zárate;

25.- \$30.000.000 respecto de cada uno de los demandantes Ena, Sonia Inés, Nelva Mónica y Violeta María, todos Insunza Bascuñán, en su calidad de hermanas de Iván Sergio Insunza Bascuñán;

26.- \$10.000.000 en favor de cada uno de los demandantes Luisa Clara Germán Brevis, en su calidad de cuñada de Iván Sergio Insunza Bascuñán; y de Alfonso Renato y Mauricio Javier, ambos de apellidos Insunza Germán y sobrinos de Iván Sergio Insunza Bascuñán;



27.- \$50.000 respecto de cada uno de los actores Paz Alejandra, María Soledad, Pablo, Gonzalo y Marcelo, todos de apellidos Rodríguez Whipple e hijos de Alejandro Rodríguez Urzúa;

28.- \$50.000.000 respecto de cada uno de los actores Elena Cecilia Canteros Vargas, Silvia Inés Canteros Vargas, Ana María Canteros Vargas y Eduardo José Canteros Vargas, todos hijos de Eduardo Canteros Prado;

29.- \$100.000.000 para Marta Flora Rocco López, cónyuge de Mario Jesús Juica Vega;

30.- \$50.000.000 respecto de cada uno de los actores Boris Mauricio, Miruska Rosalía, Alicia Amelia, Marcela Tatiana y Vania Ximena, todos de apellidos Juica Rocco e hijos de Mario Jesús Juica Vega;

31.- \$30.000.000 en favor de cada uno de los actores Rebeca Rosalía, Carlos Manuel y Gladys Silvia, todos de apellidos Juica Vega y hermanos de Mario Jesús Juica Vega;

32.- \$50.000.000 respecto de Patricio Canteros Vargas, hija de Eduardo Canteros Prado;

33.- \$50.000.000 para cada uno de los demandantes Virginia Teresa, América del Carmen, Pedro Fernando, Rubén Manuel, Iván Guillermo, Marta Adriana y Elías Roberto, todos de apellidos Vega Alvarado e hijos de Julio Vega Vega;

34.- \$10.000.000 para Marisol de los Ángeles Vega Pueblas, nieta de Julio Vega Vega;

35.- \$80.000.000 para Andrea Recabarren Herrera, hija de Manuel Guillermo Recabarren González, nieta de Manuel Segundo Recabarren Rojas y sobrina de Luis Emilia Recabarren González;

36.- \$100.000.000 para María Enolfa Gormaz Vera, cónyuge de Eduardo Canteros Prado; y

37.- \$50.000.000 para cada uno de los demandantes Andrés Eduardo, Katerina Enolfa, Angélica Marigen, Claudio Esteban y Eduardo Guillermo, todos de apellidos Canteros Gormaz e hijos de Eduardo Canteros Prado.

En contra de esta sentencia, se dedujeron diversos recursos de casación en la forma y apelación, elevándose por tal motivo y, además, por la consulta, ante esta Corte de Apelaciones. Del mismo, se elevó la causa en consulta de determinados sobreseimientos definitivos dictados por la muerte de diversos imputados.



A fojas 34.105 informó el Fiscal Judicial señor Jorge Norambuena Carrillo.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LOS RECURSOS DE CASACIÓN EN LA FORMA.

PRIMERO: Que la defensa de los sentenciados Claudio Pacheco Fernández y Gustavo Guerrero Aguilera, a fojas 33.835 y 33.894, respectivamente, dedujo sendos recursos de casación en la forma en contra de la sentencia de primer grado, los que fundó en la causal 9ª del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, la que relaciona con el N° 4° del artículo 500 del mismo texto, desde que el fallo no contiene las consideraciones necesarias en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los reos -Pacheco y Guerrero-, o los que éstos alegan en sus descargos para eximirse de responsabilidad.

SEGUNDO: Que la causal 9ª del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal refiere que procede la casación en la forma si la sentencia no fue extendida en la forma que prescribe la ley y, a su vez, el número 4° del artículo 500 del mismo texto señala que la sentencia definitiva de primera instancia y la de segunda que modifique o revoque la de otro tribunal contendrán “4° *Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta*”.

TERCERO: Que basta leer el fallo impugnado para concluir que cumple con los requisitos que la recurrente echa en falta. En efecto, los considerandos 1° y 2°, 3°, 36°, 37°, 55° y 56° dan cuenta de los antecedentes que se tuvieron presente para dar por probados los hechos motivo de la sentencia condenatoria en relación a los recurrentes, esto es, el secuestro y desaparición de dieciséis personas y la muerte de una decimoséptima víctima y, entre los secuestros, específicamente el de Daniel Palma Robledo -con relación a Guerrero Aguilera-, por la acción de agentes del Estado, pudiendo apreciarse en los cuatro últimos motivos citados las evidencias que llevaron al juez de primer grado a establecer la participación de Guerrero Aguilera como autor en el delito de secuestro calificado de esta víctima, y como cómplice de Pacheco Fernández respecto de todos los delitos materia de la acusación. Lo



que verdaderamente impugnan los recurrentes es el hecho que tales fundamentos son -en su concepto- insuficientes para probar su participación, alegación que, ciertamente, corresponde a un recurso de apelación y no a uno de nulidad formal. Luego, se desestimarán ambos recursos de casación.

EN CUANTO A LAS APELACIONES.

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos 7°, 8°, 19°, 20°, 49°, 50°, 52°, 53°, 55°, 56°, 58°, 59°, 61°, 62°, 64°, 65°, 99°, 111°, 112°, 113°, 148° y 155°, que se eliminan; en la letra b) de su considerando 3° se suprime la palabra “calificado” y se reemplaza la referencia a la circunstancia primera del N° 1° del artículo 391 del Código Penal por una al N° 2° de dicha disposición legal; en el motivo 60° se reemplaza el apellido “Muñoz” por “Mundaca”; en el razonamiento 93° se eliminan las referencias dadas en sus números 1, 5, 14, 15, 16, 17, 18 y 19; en el considerando 94° se suprime la referencia a la defensa de Altamirano Sanhueza; en el motivo 99° se eliminan las referencias a los acusados Bitterlich Jaramillo, Torrejón Gatica, López Inostroza, Alfaro Mundaca y Altamirano Sanhueza; en el considerando 101° se suprime la referencia a la defensa de Altamirano Sanhueza; en el motivo 102° se eliminan las referencias a las defensas de Bitterlich Jaramillo, Torrejón Gatica, López Inostroza, Alfaro Mundaca y Altamirano Sanhueza; en el razonamiento 105° se suprimen las referencias a las defensas de Bitterlich Jaramillo, Torrejón Gatica, López Inostroza y Alfaro Mundaca; en la reflexión 106° se elimina la referencia a la defensa de Espinoza Bravo; en la reflexiones 107° y 108° se suprimen las referencias a la defensa de Wenderoth Pozo; en el considerando 109° se eliminan las referencias a las defensas de Bitterlich Jaramillo, Torrejón Gatica, López Inostroza, Alfaro Mundaca y Altamirano Sanhueza; se suprimen los párrafos segundo y tercero del considerando 117°; en el considerando 118° se sustituye su primer párrafo por el siguiente: “Que en lo que hace al delito de homicidio simple, a la data de su comisión tenía asignada la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio”; y se suprimen los párrafos segundo y tercero del aludido considerando 118°.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

CUARTO: Que el tribunal *a quo* ha entendido que el homicidio de don Eduardo Canteros Prado es uno calificado por la circunstancia primera del N° 1° del artículo 391 del Código Penal, esto es, la alevosía, sin detenerse a



explicar mayormente por qué entiende que, en la especie, concurre dicha calificante. En concepto de esta Corte, no hay tal alevosía.

QUINTO: Que, en primer término, no puede haber alevosía porque los hechos descritos en el fallo que se revisa no contienen ninguna de las dos hipótesis de esta calificante -haber obrado “a traición” o “sobre seguro”. En efecto, de la lectura del motivo 2° de la sentencia impugnada se indica, básicamente, lo siguiente: a) que la DINA mantuvo, entre 1974 y 1977, el centro clandestino de detención conocido como “Villa Grimaldi”, en el que operaban distintos grupos de agentes dedicados a la represión de grupos o movimientos contrarios al gobierno de la época; b) que a estas personas se les detenía, se les llevaba a Villa Grimaldi y se les aplicaba tormentos; c) que en 1975 la DINA mantuvo en el cuartel “Simón Bolívar” un grupo de acción denominado “Lautaro” a cargo de Juan Morales Salgado; d) que en 1975 se creó la agrupación “Delfín” o “Mehuín” cuyo objetivo era reprimir al Partido Comunista, procediendo en 1976 a la detención de varios de sus militantes, llevados a “Villa Grimaldi”, interrogados bajo tortura, trasladados algunos al cuartel “Simón Bolívar” desde donde se les pierde su rastro, ignorándose su paradero, aunque se tienen noticias de que se les dio muerte y sus cuerpos sepultados clandestinamente o arrojados al mar. En ninguna parte de esta descripción el tribunal *a quo* describe una conducta alevosa, en los términos que se dirán a continuación, y ello es suficiente para descartar la mencionada calificante.

SEXTO: Que, en efecto y sin perjuicio que la alevosía no está descrita en los hechos asentados por la sentencia de primer grado, lo que ya es suficiente para descartarla, no puede decirse que en la especie exista tal calificante. Tal como se sostuvo en la sentencia rol 247-2015 de esta Corte de Apelaciones, lo que nuestro Código denomina “homicidio calificado” -más correctamente “asesinato”-, es un tipo agravado del homicidio, descrito en el artículo 391 N° 1° del Código Penal, que en su circunstancia primera dice *“El que mate a otro y no esté comprendido en el artículo anterior, será penado: 1°. Con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, si ejecutare el homicidio con alguna de las circunstancias siguientes: Primera. Con alevosía”*, norma que debe vincularse con lo que previene el N° 1° del artículo 12 del mismo cuerpo normativo, que señala que *“Son circunstancias agravantes: 1ª. Cometer el delito contra las personas con alevosía,*



entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sobre seguro". Luego, son dos las formas de actuar con alevosía: a traición o sobre seguro, las que son incompatibles entre sí: o se obra a traición o se lo hace sobre seguro, mas no es posible actuar a la vez a traición y sobre seguro. En seguida, habrá que ver si los autores de la muerte del señor Canteros Prado obraron a traición o sobre seguro.

SÉPTIMO: Que *"El obrar a traición es obrar faltando a la lealtad, con doblez y de improviso, sin permitir que la víctima se aperciba del ataque de que se le va a hacer objeto"* (Eduardo Novoa, "Curso de Derecho Penal Chileno", Editorial Ediar-Conosur, segunda edición, 1985, Tomo II, página 46), o sea, quien así procede *"es semejante al reptil, que llega callado, arrastrándose, sin anunciar su ira, sin dar lugar para la defensa"*, según célebre afirmación del comentarista del Código Penal español de 1850, don Joaquín Francisco Pacheco. No parece haber dudas que de los hechos descritos respecto del señor Canteros Prado no importan un obrar "a traición" y habrá que descartar de plano esta hipótesis.

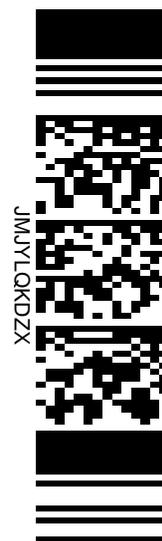
OCTAVO: Que es tarea más compleja resolver si el obrar de los autores fue "sobre seguro". Obrar de esta manera, siempre siguiendo a Novoa, implica tanto el poner asechanzas o preparar celadas, como el aprovechar circunstancias que hagan inevitable y cierto el mal que ha de sufrir el ofendido. Consecuentemente, para que exista alevosía y, específicamente, para entender que se obra sobre seguro, es necesario que las circunstancias que la constituyen **sean buscadas de propósito por el agente**, lo que no ha sucedido en la especie, en que no aparece de los hechos asentados en la sentencia que los autores de estos delitos hayan creado o procurado una situación de indefensión de las víctimas. Se ha dicho sobre este particular que los elementos precisos para la estimación de esta calificante han de referirse a los medios, modos o formas de ejecutar el hecho, tendiendo a su aseguramiento y a la vez a la impunidad del agente que lo realiza, revelando una perversidad de su propósito. No se trata, en el caso sub lite, de un grupo de militares que procedieron por sí y ante sí deteniendo arbitrariamente a una persona y matándola una vez privada de libertad, se trata de un proceso de política de Estado fijada por el nuevo orden de cosas imperante a partir de los sucesos del 11 de septiembre de 1973, en que las Fuerzas Armadas y de Orden derrocaron el gobierno



constituido y comenzaron una persecución de los militantes y simpatizantes del gobierno anterior, de suerte tal que los agentes que dieron muerte a las víctimas de este proceso no buscaron ellos personalmente la situación de superioridad armada que les daba su condición de militares sino que ello iba de suyo en un régimen controlado precisamente por las Fuerzas Armadas y de Orden desde más de dos años antes de sucedidos los hechos. Razonar en contrario equivale a concluir que todo homicidio cometido por los funcionarios de la Administración a partir del 11 de septiembre de 1973, por el sólo hecho de ser miembros de los organismos armados del Estado, es alevoso, idea que lleva al reprochable derecho penal de autor, vale decir, se juzgaría a los autores por su condición de militares en un régimen político autoritario y no por sus actos; no parece ser entonces una doctrina que se adecue a las exigencias del Derecho Penal liberal el ver siempre un obrar sobre seguro en delitos de esta índole.

NOVENO: Que si la naturaleza de la alevosía es subjetiva, como entiende casi toda la doctrina y la jurisprudencia, es preciso que el agente actúe con el propósito de aprovechar para la ejecución del ilícito la indefensión de la víctima, de manera que, por ejemplo, y así se ha fallado de antiguo, no necesariamente matar a un niño pequeño lleva consigo la alevosía y, consiguientemente, si en el orden de cosas existentes después del 11 de septiembre de 1973 la víctima, por sus circunstancias políticas, ya se encontraba en una situación de riesgo preexistente y el poder era ejercido por los cuerpos armados en forma absoluta, no puede entenderse que se obró sobre seguro, no puede argüirse que los agentes precisos de la muerte del señor Canteros Prado buscaron su situación de indefensión.

DÉCIMO: Que aclarado lo anterior respecto a la calificación jurídica de los hechos relativos al señor Canteros Prado, debe dilucidarse, en primer lugar, la suerte que han de correr todos aquellos que han sido condenados como cómplices de los delitos motivo de la acusación, tanto de los dieciséis secuestros calificados como del homicidio calificado, esto es, los imputados Pedro Bitterlich Jaramillo, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Orlando Altamirano Sanhueza, Carlos Eusebio López Inostroza y Hermon Helec Alfaro Mundaca. Todos ellos fueron efectivamente funcionarios de la DINA en los cuarteles “Venecia” y “Simón Bolívar”, ninguno tuvo participación en la detención y privación de libertad de los dieciséis



desaparecidos que indica el fallo ni en el homicidio del señor Eduardo Canteros Prado, tal como lo reconoce la propia sentencia impugnada. En efecto, en el párrafo final del eliminado motivo 56°, el fallo expresó, respecto de Pacheco Fernández, aun cuando no se acreditó que ejecutó actos propios de la autoría de ninguno de los delitos de esta causa, que habría cooperado por ser un agente de la DINA, conclusión que es inaceptable, desde luego, y que nuevamente lleva al criticado “derecho penal de autor”, en que se castiga por tener una determinada calidad y no por haber desplegado alguna conducta que pueda calificarse de delictiva. Los otros cinco encausados corren igual suerte, esto es, se razona a su respecto que el hecho de haber sido miembros de la DINA importa una “cooperación” en los términos del artículo 16 del Código Penal y ello, como se ha visto, no es así.

UNDÉCIMO: Que, en efecto, la complicidad -que es el tipo de participación que el fallo impugnado les atribuye a estos seis reos-, está definida en nuestro Código Penal, en su artículo 16, como aquellos que *“cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos”*. Sobre la cooperación don Enrique Cury ha dicho lo que sigue: *“La cooperación importa una aportación consciente (dolosa) a la tarea que se sabe y se quiere común. No es necesaria una intervención causal. Basta con un auxilio que facilite o haga más expedita la ejecución del hecho, aunque sin ella éste también hubiera podido realizarse, pero siempre que el autor se haya servido efectivamente de la colaboración prestada, pues en caso contrario nos encontraríamos ante una pura tentativa de complicidad (impune)”*. En el caso *sub judice*, como en otros tantos de la misma naturaleza, a los que en algunas oportunidades se les dice “cómplices” o en otras “encubridores”, fueron funcionarios de un aparato estatal de inteligencia encargado de reprimir a los opositores al nuevo orden político surgido a contar de los sucesos del 11 de septiembre de 1973, es decir, se trataba de una política de Estado en la que los referidos encausados Bitterlich Jaramillo, Pacheco Fernández, Torrejón Gatica, Altamirano Sanhueza, López Inostroza y Alfaro Mundaca no tuvieron responsabilidad alguna, simplemente se los destinó, como miembros de las fuerzas armadas o de orden, a la DINA y cumplieron allí diversas tareas, que van desde detener personas, hacer guardias en el interior o en el exterior de los recintos de detención u otras menores. Pero no es este un juicio histórico a las políticas de Estado de aquél entonces ni uno



moral respecto de quienes formaron parte de la DINA o de otros aparatos de seguridad del Estado, sino que es un juicio jurídico-penal, hecho de acuerdo al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal. Tampoco se les ha acusado como autores de asociación ilícita, si no, específicamente como cómplices en el secuestro y posterior desaparición de dieciséis personas y en la muerte de una decimoséptima víctima. Y tal como lo reconoce el fallo, ninguna evidencia hay que los pueda entender autores, pero tampoco que hayan prestado alguna cooperación **en aquellos ilícitos**, no en otros, no en la generalidad de los delitos que pudieron cometerse por agentes de la referida agencia de inteligencia, sino por los que son motivos de la acusación en este proceso.

DUODÉCIMO: Que alguno de los abogados querellantes ha hecho ver en estrados que en este tipo de ilícitos no puede determinarse la responsabilidad recurriendo simplemente al Código Penal, y que hay que ampliar el concepto de participación y, específicamente de autoría, de modo que por el sólo hecho de haber laborado estos acusados en la DINA, la que ejecutó la política de represión de los opositores al régimen gobernante en aquella época, se los debe tener como autores. Lo cierto es que ningún tribunal que se precie de tal y que falle conforme a derecho, puede obrar de tal manera: la responsabilidad debe ser demostrada en la forma que lo exige el Código de Procedimiento Penal y debe encuadrarse en alguna de las figuras de los artículos 15, 16 o 17 del Código Punitivo, tal como sucede con todo ilícito, pues no se trata éste de un juicio político o de uno en que se establezcan responsabilidad por hechos abstractos, sin relación a víctimas determinadas, sino que se ha acusado a los referidos encausados como autores del secuestro calificado y del homicidio calificado de determinadas y precisas personas, ocurridos todos en también determinadas circunstancias y en el transcurso del año 1976. Y sobre eso, nada arroja el proceso que no sea que estas personas pertenecieron a la DINA por aquél entonces y eso, claramente, conforme al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal, no es suficiente.

DECIMOTERCERO: Que, en consecuencia, debe dictarse sentencia absolutoria en favor de estos seis acusados.

DECIMOCUARTO: Que en cuanto a los demás condenados en esta causa, debe precisarse que los hechos que se han dado por acreditados y



respecto de los cuales ninguna de las partes los ha cuestionado, se resumen en que la DINA mantuvo entre 1974 y 1977 el centro de detención denominado “Cuartel Terranova” o “Villa Grimaldi”, ubicado en Peñalolén, donde operaban brigadas y grupos como las denominadas brigadas Caupolicán y Purén y los grupos Halcón y Águila, que ordenaron algunos y ejecutaron otras capturas de personas militantes o afines a partidos políticos o movimientos opositores al régimen imperante, a quienes encerraban ilegítimamente, les aplicaban tormento para obtener información, manteniéndolos en precarias condiciones de vida; del mismo modo, funcionó otro cuartel llamado “Cuatro Álamos” ubicado en calle Canadá a la altura del 3000 de Vicuña Mackenna, el que se encontraba al interior del campamento de detenidos “Tres Álamos”; finalmente, mantuvo la DINA entre fines de 1975 y al menos durante todo el año 1977, el cuartel “Simón Bolívar”, ubicado en calle Simón Bolívar N° 860, comuna de La Reina, en el que operaba la brigada Lautaro cuya principal función era la represión de disidentes políticos y la protección del Director de la DINA y de su familia, dirigida por el Mayor Juan Morales Salgado. En 1975 se fusionaron las brigadas de Villa Grimaldi en la denominada agrupación “Delfín” para la represión del Partido Comunista, produciéndose entonces la detención, secuestro y desaparición de Manuel Guillermo Recabarren González, Luis Emilio Recabarren González, Nalvia Mena Alvarado, Manuel Segundo Recabarren Rojas, Clara Elena Canteros Torres, Alejandro Rodríguez Urzúa, Daniel Palma Robledo, Carlos Enrique Godoy Lagarrigue, Iván Sergio Insunza Bascuñán, José Eduardo Santander Miranda, Víctor Hugo Morales Valenzuela, Mario Jesús Juica Vega, Miguel Nazal Quiroz, Carlos Mario Vizcarra Cofré, Julio Roberto Vega Vega y Juan Aurelio Villarroel Zárate y la detención y homicidio de Eduardo Canteros Prado, hechos todos ocurridos en el transcurso del año 1976.

DECIMOQUINTO: Que como ya se dijo a propósito de aquellos que el fallo de primera instancia consideró cómplices, es menester, para dar por establecida la participación de los autores -pues los hechos no han sido cuestionados-, que la prueba allegada al proceso sea la idónea para establecer tal participación en alguna de las formas que señala el artículo 15 del Código Penal. Se analizará, entonces, a aquellos que la sentencia definitiva de primera instancia consideró autores, de manera que no basta



con haber pertenecido a la DINA o haber tenido algún cargo directivo en dicha institución: será menester que las pruebas demuestren que tomaron parte en la ejecución de los hechos, sea de una manera inmediata y directa; sea impidiendo o procurando impedir que se evite; que hayan forzado o inducido directamente a otro a ejecutarlo; o que, concertados para su ejecución, hayan facilitado los medios con que se llevaron a efecto los hechos o los presenciaron sin tomar parte inmediata en él.

DECIMOSEXTO: Que, en cuanto a Pedro Espinoza Bravo, no hay evidencia que haya liderado ninguna brigada que operara en Villa Grimaldi ni menos la agrupación Delfín, **durante el año 1976**, que es lo que importa para estos efectos. Fue director de Villa Grimaldi desde noviembre de 1974 y hasta mediados de febrero de 1975, desempeñándose en 1976 en el cuartel general de la DINA. El hecho que las brigadas hayan dependido administrativamente del Director de Operaciones, que era precisamente Pedro Espinoza Bravo, no importa necesariamente que éste haya desplegado alguna conducta de aquellas señaladas en el artículo 15 del Código Penal, según lo consignado precedentemente. En definitiva, el alto cargo de Espinoza en la DINA no lo vincula ni lo puede vincular con los hechos exactos que en esta causa se conocen, que corresponden al secuestro y posterior desaparición de 16 personas y secuestro y homicidio de una 17ª víctima, hechos todos ocurridos en 1976 y llevados a cabo por la agrupación Delfín. Cabe consignar que a fojas 21.851 declaró el ex integrante de la DINA y funcionario del Ejército, don Patricio Ignacio Zambelli Rastelli, quien manifiesta que en Villa Grimaldi los jefes de brigada o de grupo eran Lawrence y Barriga, grupos que combatían al Partido Comunista, señalando que su calificador era Carlos López Tapia, hoy fallecido, sin mencionar en ningún momento a Espinoza Bravo como algún miembro de las brigadas o grupos ni tampoco como el que ordenaba las detenciones de personas ligadas al Partido Comunista, al menos en 1976. De hecho, ninguno de los elementos de juicio del eliminado considerando 7º vincula, en alguna de las formas del artículo 15 del Código Penal, a Espinoza Bravo con los delitos por los cuales fue acusado y sólo se le condena, entonces, por el alto cargo que tuvo en su oportunidad en la referida agencia de inteligencia, lo que en un derecho penal liberal no es posible, como ya tantas veces se ha dicho.



DECIMOSÉPTIMO: Que en cuanto a Rolf Wenderoth Pozo no es autor de los delitos por los cuales se le acusó, y ninguno de los elementos de juicio del eliminado considerando 19° del fallo impugnado constituye una presunción que pueda constituir prueba de participación en dichos ilícitos. En efecto, el hecho que Wenderoth Pozo haya pertenecido a la DINA y que haya alcanzado a partir de diciembre de 1975 el cargo de jefe de la Subdirección de Inteligencia Interior no lo vincula con ninguno de los delitos que se conocen en estos autos, todos cometidos en 1976 por la denominada agrupación Delfín, con miras de atacar a los militantes del Partido Comunista, sin que se tengan noticias que este acusado haya pertenecido a dicha agrupación o que les haya dado las órdenes necesarias para que se secuestrara a las víctimas ya mencionadas. La ex colaboradora de la DINA, Luz Arce Sandoval, en las oportunidades señaladas en la letra b) del eliminado considerando 19° señaló que fue secretaria de Rolf Wenderoth y que éste estuvo a cargo de la Subdirección de Inteligencia Interior, lo que, debe reiterarse, nada demuestra respecto a la participación de este acusado en los delitos de autos. El Informe Policial del Departamento V de la Policía de Investigaciones, a fojas 20.611 del tomo 61, relativa a la estructura orgánica de la DINA, sólo hace depender a determinadas brigadas, para efectos administrativos, de la Subdirección de Inteligencia, mas ello no demuestra que Wenderoth Pozo haya desplegado alguna conducta, **respecto de las víctimas de este proceso**, que pueda ser considerado autor de acuerdo a lo que regula el artículo 15 del Código Penal. En definitiva, durante 1976, al menos, año en que se cometieron los delitos de autos, Wenderoth no estuvo a cargo de brigada alguna.

DECIMOCTAVO: Que, luego, en cuanto a Espinoza Bravo y a Wenderoth Pozo, debe recalarse lo ya dicho, a saber, que la responsabilidad penal es personal y no puede ser presumida por el mero hecho de haber integrado los acusados las filas del ejército en la época de los hechos y haber formado parte de la plana mayor de la DINA. Se imputa a Espinoza y a Wenderoth la comisión de precisos y determinados delitos ocurridos todos en 1976 a propósito de la represión que ese año la autoridad emprendió contra el Partido Comunista y es sobre estos hechos sobre los cuales deben existir presunciones fundadas para estimarlos autores. Una de las teorías más aceptadas en el derecho penal actual, respecto a la autoría, es la del *dominio*



del hecho, según la cual tiene el dominio del hecho y consiguientemente es autor quien, en razón de una decisión de su voluntad, dirige consciente y finalísticamente el acontecer causal a la realización del resultado típico, esto es, cualquiera que tiene en sus manos el desarrollo de la conducta que el legislador ha tipificado puede interrumpir o detener la realización de dicha figura. No ve esta Corte evidencia que permita sostener que Espinoza y Wenderoth dieron alguna orden en relación a las diecisiete víctimas de autos, que haya participado materialmente en la detención, desaparición o muerte de alguna de ellas, de modo que no se les puede atribuir el *dominio del hecho* y que ellos hayan podido interrumpir o abortar el desarrollo de los actos típicos. Luego, nuevamente habrá de insistirse en que en nuestro sistema penal sólo se es autor por alguna de las formas que el artículo 15 del Código Penal prevé: los que toman parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite; los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo; y los que, concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él. Espinoza Bravo y Wenderoth Pozo no tomaron parte en la ejecución de los hechos, no fueron autores materiales; no hay evidencia que Espinoza y Wenderoth hayan inducido o forzado a otros a ejecutar **los ilícitos que se conocen en estos autos**; y no ha sido Espinoza Bravo ni Wenderoth Pozo los que han facilitado los medios de ejecución ni hay prueba que hayan presenciado los delitos sin tomar parte directa en ellos. Espinoza Bravo y Wenderoth Pozo pertenecieron a la DINA y tuvieron un puesto elevado en dicha organización, es cierto, pero eso, de acuerdo al derecho penal liberal, no los convierte en autores de ilícito alguno, sino en la medida que las evidencias apunten a que, en cada caso, su conducta precisa y determinada se adecue a alguna de las formas señaladas en el artículo 15 del Código Penal.

DECIMONOVENO: Que, en consecuencia, y como nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que en los delitos que se han dado por acreditados le haya correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley, sólo procede la absolución de Espinoza y de Wenderoth.



VIGÉSIMO: Que cabe señalar que respecto a Orlando Manzo Durán no se emitirá pronunciamiento por haber fallecido el 8 de julio de 2019, según consta del documento de fojas 34.369, debiendo el señor Ministro de Fuero, en su oportunidad dictar la resolución correspondiente a su respecto, como se dirá en lo resolutivo.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que respecto de todos aquellos que resultan responsables de ser autores de uno o más de los delitos motivo de la acusación, procede aplicar lo que previene el artículo 103 del Código Penal. En efecto, esta norma señala que *“Si el responsable se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo ya transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones, deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta”*. Luego, esta institución es una mera circunstancia atenuante, de modo que no puede equipararse, en su esencia, con la prescripción de la acción penal, que extingue la responsabilidad penal. De allí que todo lo que pueda argüirse para la no declaración de la prescripción en virtud de la naturaleza del delito de autos no es aplicable a una atenuante que sólo tiene en común con la prescripción el transcurso del tiempo. No debe confundirse, entonces, la prescripción como medio de extinción de la responsabilidad penal con el pasar del tiempo como circunstancia atenuante: **el transcurrir del tiempo nunca es indiferente al derecho** y ciertamente tampoco al derecho penal, incluso en ilícitos de esta naturaleza, pues jamás será lo mismo juzgar un hecho ocurrido en el presente a unos sucedidos hace más de cuarenta y cuatro años, como los de la especie.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que lo que las normas internacionales proscriben en esta clase de ilícitos es la prescripción, pero ningún tratado internacional ha vedado la atenuación de la pena por el transcurso del tiempo, lo que por lo demás parece de toda lógica y, precisamente, ajustado al Derecho Internacional Humanitario, si se tiene en cuenta que los delitos en cuestión se cometieron, como se dijo, hace más de cuarenta y cuatro años. Esta es la doctrina que sustenta la Corte Suprema en sentencia de veintiuno



de marzo de dos mil diecinueve en causa rol 34.392-2016 y que esta Corte hace suya.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en consecuencia, se rebajarán las penas, en cada caso, aplicando la regla del inciso cuarto del artículo 67 del Código Penal por tener los delitos de secuestro calificado y el de homicidio simple -tal como se ha recalificado este último ilícito- grados de una divisible. Luego, la pena del delito de secuestro calificado era a la sazón -1976- presidio mayor en cualquiera de sus grados y por haber dos atenuantes muy calificadas, la rebaja debe ser en dos grados, aumentándose en uno por la reiteración, en su caso, quedando así en presidio menor en su grado máximo. Tratándose del delito de homicidio, que se lo ha recalificado a homicidio simple, siendo el umbral menor de dicha sanción, en aquella época, la de presidio mayor en su grado mínimo, la rebaja en dos grados lleva a presidio menor en su grado medio.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, de este modo, se disiente de la opinión del señor Fiscal Judicial, vertida en su informe de fojas 34.105, en cuanto estuvo por confirmar íntegramente el fallo impugnado

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en cuanto a lo civil, el Fisco de Chile ha opuesto como excepción, entre otras, la de “preterición” respecto de los actores que sean hermanos, cuñados, nueras, sobrinos y nietos de las víctimas.

VIGÉSIMO SEXTO: Que el profesor Enrique Barros Bourie en su obra “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, Editorial Jurídica, 2008, páginas 354 y siguientes, señala que *“es una delicada tarea de la jurisprudencia establecer un equilibrio razonable entre los diversos intereses en juego en la reparación del daño afectivo por muerte de otra persona, sobre la base de criterios que permiten definir las preguntas críticas en la materia: i) quiénes pueden pretender una reparación; ii) cómo concurren o se excluyen las pretensiones cuando existen varios actores; iii) cómo se prueba el perjuicio afectivo; y iv) cómo se le valora”*. Y precisamente, respondiendo la primera pregunta, cabe señalar que es lo cierto que la muerte de una persona puede provocar un sufrimiento efectivo en muchas personas, familiares o amigos o, incluso, tratándose de personas con connotación pública, como determinados artistas o deportistas, el número de personas que ha sufrido un daño moral cierto y comprobable puede elevarse a miles o cientos de miles.



De este modo, y siempre conforme a la doctrina sustentada por el autor citado, que esta Corte hace suya, no puede ser indemnizado el dolor de todos los que lo han sufrido y debe definirse a los titulares de la acción en una suerte de orden de prelación de acuerdo a la cercanía que dan la relación conyugal, el concubinato y el parentesco, “*de modo que los parientes más cercanos excluyen a los más remotos*” (obra citada, página 354). Luego, teniendo presente la proximidad del cónyuge y de los parientes consanguíneos por sobre los afines y que, en aquellos, en la línea directa, los más próximos prefieren a los más lejanos, la obligación del Fisco demandado de indemnizar el daño moral no alcanza a los nietos, sobrinos, cuñados y nueras. Y la acción que estos han deducido debe desestimarse.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que la autora Carmen Domínguez Hidalgo, en su obra “El Daño Moral”, Editorial Jurídica, 2000, Tomo II, página 740, refiere que sobre este tema la jurisprudencia nacional ha sustentado una doctrina de acuerdo a la que la muerte de una persona “*produce un sufrimiento a los familiares más próximos*”, lo que no significa, desde luego, que los familiares más remotos no hayan sufrido por dicha muerte, sino que al momento de indemnizar, el obligado a ello se libera reparando el dolor emocional de aquellos sin que deba resarcir, además, a estos.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que concluir lo contrario importaría, ciertamente, ampliar el espectro de posibles titulares del daño moral hasta límites inconmensurables, bastando para ello demostrar la existencia de relaciones de afecto con la víctima y de una aflicción por la muerte de ésta, lo que no parece ni prudente ni jurídicamente aceptable.

VIGÉSIMO NOVENO: Que no resulta contradictorio con lo que se viene razonando el hecho que se hayan reproducido los fundamentos del fallo apelado que han dado como un hecho que todos los actores han sufrido un perjuicio extrapatrimonial por agentes del Estado, por cuanto, como se ha dicho, ello no es relevante a la hora de decidir sobre sus pretensiones, pues el órgano jurisdiccional necesariamente debe fijar el límite de la indemnización a que está obligado el autor del daño y, en tal proceso, de acuerdo a los autores citados, se debe preferir, entre los actores, cuando son muchos como es el caso de autos, a aquellos que estaban unidos con la víctima por lazos matrimoniales o de parentesco consanguíneo por sobre los



parientes afines, prefiriéndose siempre a los de grado más próximo, como padres, hijos y hermanos, por sobre los sobrinos o los nietos.

TRIGÉSIMO: Que, en consecuencia, las siguientes demandas civiles deben ser desestimadas: a) la de Luisa Clara Germán Brevis, como cuñada de Iván Sergio Insunza Bascuñán; b) la de Alfonso Renato y Mauricio Javier, ambos de apellidos Insunza Germán, sobrinos de Iván Sergio Insunza Bascuñán; c) la de María José Spoerer Rodríguez, Claudia Paz Woywood Rodríguez, Francisca Mendoza Rodríguez, Pascuala Rodríguez Dunner, Galo Rodríguez Dunner, Camilo Rodríguez Bulnes, José Rodríguez Bulnes, Martín Rodríguez Montes y Valentina Andrea Rodríguez Yurac, en sus calidades de nietos de Alejandro Rodríguez Urzúa; d) la de Marisol de los Ángeles Vega Puebla, nieta de Julio Vega Vega; e) la de Ana González González en su calidad de suegra de Nalvia Rosa Mena Alvarado; f) la de Andrea Recabarren Herrera, en su calidad de nieta de Manuel Segundo Recabarren Rojas y sobrina de Luis Emilio Recabarren González; y g) la de Patricia Ethel y Vladimir Ilich, ambos de apellidos Recabarren González, cuñados de Nalvia Rosa Mena Alvarado.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que en lo que hace a las demás acciones civiles, esta Corte entiende que la indemnización que a cada actor corresponde debe ser aquella que esté en consonancia con otras que en sede judicial se han otorgado en casos similares y, ciertamente, ha de operar un criterio objetivo al efecto, lo que implica que tanto para los demandantes que sean la madre o la cónyuge de la víctima, el resarcimiento debe fijarse en \$50.000.000; para los actores que sean hijos de la persona desaparecida o muerta, \$30.000.000 cada uno; y para los demandantes que tengan la calidad de hermanos de la víctima, se les indemnizará con la suma de \$10.000.000, para cada uno de ellos.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 510 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

1.- Que **se rechazan** los recursos de casación en la forma deducidos por la defensa de los sentenciados Claudio Pacheco Fernández y Gustavo Guerrero Aguilera, a fojas 33.835 y 33.894, respectivamente, en contra de la sentencia definitiva de primera instancia de veintiuno de julio de dos mil diecisiete, escrita de fojas 33.139 a 33.569.



2.- Que **se revoca** la misma sentencia en aquella parte que condenó a Pedro Espinoza Bravo, Rolf Wenderoth Pozo, Pedro Bitterlich Jaramillo, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Orlando Altamirano Sanhueza, Carlos Eusebio López Inostroza y Hermon Helec Alfaro Mundaca y se decide, en cambio, que se les **absuelve** de las respectivas acusaciones formuladas en su contra.

3.- Que **se revoca** la antedicha sentencia en aquella parte que acogió las demandas civiles deducidas por Luisa Clara Germán Brevis, cuñada de Iván Sergio Insunza Bascuñán; por Alfonso Renato y Mauricio Javier, ambos de apellidos Insunza Germán, sobrinos de Iván Sergio Insunza Bascuñán; por María José Spoerer Rodríguez, Claudia Paz Woywood Rodríguez, Francisca Mendoza Rodríguez, Pascuala Rodríguez Dunner, Galo Rodríguez Dunner, Camilo Rodríguez Bulnes, José Rodríguez Bulnes, Martín Rodríguez Montes y Valentina Andrea Rodríguez Yurac, en sus calidades de nietos de Alejandro Rodríguez Urzúa; por Marisol de los Ángeles Vega Puebla, nieta de Julio Vega Vega; por Ana González González en su calidad de suegra de Nalvia Rosa Mena Alvarado; por Andrea Recabarren Herrera, en su calidad de nieta de Manuel Segundo Recabarren Rojas y sobrina de Luis Emilio Recabarren González; y por Patricia Ethel y Vladimir Ilich, ambos de apellidos Recabarren González, cuñados de Nalvia Rosa Mena Alvarado y se decide, en cambio, que todas ellas quedan **rechazadas**.

4.- En lo demás, **se confirma**, en lo apelado y **se aprueba** en lo consultado, la referida sentencia, **con las siguientes declaraciones**:

a) que se reduce la pena impuesta a **Ricardo Lawrence Mires** como autor de los delitos de secuestro calificado de Luis Emilio Recabarren González, Manuel Guillermo Recabarren González, Nalvia Mena Alvarado, Manuel Segundo Recabarren Rojas, Clara Canteros Torres, Alejandro Rodríguez Urzúa, Daniel Palma Robledo, Carlos Enrique Godoy Lagarrigue, Iván Sergio Insunza Bascuñán, José Eduardo Santander Miranda, Mario Jesús Juica Vega, Víctor Hugo Morales Mazuela, Carlos Mario Vizcarra Cofré, Miguel Nazal Quiroz, Juan Aurelio Villarroel Zárata y Julio Roberto Vega Vega, a **tres años y un día** de presidio menor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa;



b) que se reduce la pena impuesta a **Jorge Andrade Gómez** como autor de los delitos de secuestro calificado de Luis Emilio Recabarren González, Manuel Guillermo Recabarren González, Nalvia mena Alvarado, Manuel Segundo Recabarren Rojas, Clara Canteros Torres, Alejandro Rodríguez Urzúa, Carlos Enrique Godoy Lagarrigue, Iván Sergio Insunza Bascuñán, José Eduardo Santander Miranda, Mario Jesús Juica Vega, Víctor Hugo Morales Mazuela, Carlos Mario Vizcarra Cofré, Miguel Nazal Quiroz, Juan Aurelio Villarroel Zárate y Julio Roberto Vega Vega, cometidos todos en Santiago en el transcurso del año 1976, a **tres años y un día** de presidio menor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa;

c) que se reducen las penas impuestas a **Ricardo Lawrence Mires** y a **Jorge Andrade Gómez** como autores del delito de homicidio simple en la persona de Eduardo Canteros Prado, cometido en Santiago en el transcurso del año 1976, a sendas de **quinientos cuarenta y un días** de presidio menor en su grado medio, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa;

d) que se reduce la pena impuesta a **Juan Morales Salgado**, como autor de los delitos reiterados de secuestro calificado de Manuel Guillermo Recabarren González, Manuel Segundo Recabarren Rojas, Daniel Palma Robledo, Carlos Vizcarra Cofré, Víctor Hugo Morales Mazuela y Julio Roberto Vega Vega, cometidos todos en Santiago en el transcurso del año 1976, a **tres años y un día** de presidio menor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa;

e) que se reduce la pena impuesta a **Ciro Torrè Sáez**, como autor de los delitos reiterados de secuestro calificado de Luis Emilio Recabarren González, Carlos Enrique Godoy Lagarrigue e Iván Sergio Insunza Bascuñán, todos cometidos en Santiago en el transcurso del año 1976, a **tres años y un día** de presidio menor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa;



f) que se reducen las penas impuestas a Sergio Orlando Escalona Acuña, Juvenal Piña Garrido, Jorge Díaz Radulovich y Gustavo Guerrero Aguilera como autores del delito de secuestro calificado de Daniel Palma Robledo cometido en Santiago en el transcurso del año 1976, a sendas sanciones de **tres años y un día** de presidio menor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa;

g) que se reduce la pena impuesta a Gladys Calderón Carreño como autora de los delitos de secuestro calificado de Manuel Guillermo Recabarren González, Manuel Segundo Recabarren Rojas, Daniel Palma Robledo, Julio Roberto Vega Vega, Carlos Mauricio Vizcarra Cofré y Víctor Hugo Morales Mazuela, todos cometidos en Santiago en el transcurso del año 1976, a **tres años y un día** de presidio menor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa;

y

h) que las demandas civiles deducidas por los actores que se señalarán se rebajan de la siguiente forma:

I.- \$50.000.000 para Gladys Margarita González Medina, cónyuge de Carlos Mario Vizcarra Cofré;

II.- \$30.000.000 en favor de cada uno de los actores Victoria Valentina y Víctor Omar Vizcarra González, hijos de Carlos Mario Vizcarra Cofré;

III.- \$10.000.000 en favor de Lucía Irene Canteros Torres, hermana de Clara Canteros Torres;

IV.- \$30.000.000 respecto de cada una de las demandantes Clara Elena y Lucía Yolanda, ambas Muñoz Canteros e hijas de Clara Canteros Torres;

V.- \$50.000.000 respecto de Elsa de los Santos Castro Vargas, cónyuge de Víctor Hugo Morales Mazuela;

VI.- \$30.000.000 en favor de cada uno de los demandantes Olga Leticia, Natacha María y Félix Víctor, todos Morales Castro, hijos de Víctor Hugo Morales Mazuela;

VII.- \$50.000.000 en favor de Carmen Eliana Whipple Ascui, cónyuge de Alejandro Rodríguez Urzúa;



VIII.- \$10.000.000 para Lida Ester Santander Miranda, hermana de José Eduardo Santander Miranda;

IX.- \$30.000.000 para Marcela Ivón Santander Rojas, hija de José Eduardo Santander Miranda;

X.- \$50.000.000 para Mirtha de los Ángeles Rojas Molina, cónyuge de José Eduardo Santander Miranda;

XI.- \$150.000.000 para Ana González González, cónyuge de Manuel Segundo Recabarren Rojas y madre de Manuel Guillermo y Luis Emilio, ambos Recabarren González;

XII.- \$50.000.000 respecto de Mercedes del Carmen Arévalo Pantoja, cónyuge de Miguel Nazal Quiroz;

XIII.- \$30.000.000 para cada uno de los actores Leyla Luisa, Miguel Assmet y María Berta, todos Nazal Arévalo, hijos de Miguel Nazal Quiroz;

XIV.- \$50.000.000 para cada uno de los demandantes Patricia Ethel, Vladimir Ilich y Ricardo Elías, todos de apellidos Recabarren González, hermanos de Luis Emilio y Manuel Guillermo Recabarren González e hijos de Manuel Segundo Recabarren Rojas;

XV.- \$30.000.000 para cada uno de los actores José Eleodoro, Pablo Daniel, Patricia Dolores, Leonor y Ricardo Francisco, todos de apellidos Palma Keller e hijos de Daniel Palma Robledo;

XVI.- \$50.000.000 para Rosalía Keller Keller, cónyuge de Daniel Palma Robledo;

XVII.- \$50.000.000 para Maren Dolores González Barragán, cónyuge de Carlos Enrique Godoy Lagarrigue,

XVIII.- \$30.000.000 para cada uno de los actores Pedro Basilio, Carlos Antonio y Claudia, todos de apellidos Godoy González e hijos de Carlos Enrique Godoy Lagarrigue;

XIX.- \$30.000.000 para Iván Alfonso Insunza Flores, hijo de Iván Sergio Insunza Bascuñán;

XX.- \$30.000.000 respecto de Lídice Emilia Nazal Arévalo, hija de Miguel Nazal Quiroz;

XXI.- \$30.000.000 respecto de cada uno de los actores Sonia Carmen, Marco Antonio, Juan Segundo, Eliana Ester, Iván Enrique y Tania Ana, todos Villarroel Vera e hijos de Juan Aurelio Villarroel Zárate;



XXII.- \$50.000.000 para Lidia Ester Vera Santander, cónyuge de Juan Aurelio Villarroel Zárate;

XXIII.- \$10.000.000 respecto de cada uno de los demandantes Ena, Sonia Inés, Nelva Mónica y Violeta María, todos Insunza Bascuñán, en su calidad de hermanas de Iván Sergio Insunza Bascuñán;

XXIV.- \$30.000.000 respecto de cada uno de los actores Paz Alejandra, María Soledad, Pablo, Gonzalo y Marcelo, todos de apellidos Rodríguez Whipple e hijos de Alejandro Rodríguez Urzúa;

XXV.- \$30.000.000 respecto de cada uno de los actores Elena Cecilia Canteros Vargas, Silvia Inés Canteros Vargas, Ana María Canteros Vargas y Eduardo José Canteros Vargas, todos hijos de Eduardo Canteros Prado;

XXVI.- \$50.000.000 para Marta Flora Rocco López, cónyuge de Mario Jesús Juica Vega;

XXVII.- \$30.000.000 respecto de cada uno de los actores Boris Mauricio, Miruska Rosalía, Alicia Amelia, Marcela Tatiana y Vania Ximena, todos de apellidos Juica Rocco e hijos de Mario Jesús Juica Vega;

XXVIII.- \$10.000.000 en favor de cada uno de los actores Rebeca Rosalía, Carlos Manuel y Gladys Silvia, todos de apellidos Juica Vega y hermanos de Mario Jesús Juica Vega;

XXIX.- \$30.000.000 respecto de Patricio Canteros Vargas, hija de Eduardo Canteros Prado;

XXX.- \$30.000.000 para cada uno de los demandantes Virginia Teresa, América del Carmen, Pedro Fernando, Rubén Manuel, Iván Guillermo, Marta Adriana y Elías Roberto, todos de apellidos Vega Alvarado e hijos de Julio Vega Vega;

XXXI.- \$30.000.000 para Andrea Recabarren Herrera, hija de Manuel Guillermo Recabarren González.

XXXII.- \$50.000.000 para María Enolfa Gormaz Vera, cónyuge de Eduardo Canteros Prado; y

XXXIII.- \$30.000.000 para cada uno de los demandantes Andrés Eduardo, Katerina Enolfa, Angélica Marigen, Claudio Esteban y Eduardo Guillermo, todos de apellidos Canteros Gormaz e hijos de Eduardo Canteros Prado.

5.- Reuniéndose los requisitos legales, se le concede a cada uno de los condenados la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva por el lapso



de cinco años, debiendo cumplir, además, con las exigencias del artículo 17 de la ley 18.216. Si se les revocare tal sustitución, deberán cumplir las penas inicialmente impuestas, las que se les contarán desde que se presenten o sean habidos, sirviéndoles de abono el tiempo que estuvieron privados de libertad y a que ha hecho referencia el fallo que se revisa.

Se aprueban los sobreseimientos definitivos y parciales decretados a fojas 29.848, 29.849, 30.352, 30.485, 30.569, 30.687, 30.837, 30.846, 32.344 y 34.275, por el fallecimiento de Orlando Guillermo Inostroza Lagos, Eduardo Antonio Reyes Lagos, Rufino Eduardo Jaime Astorga, Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Morén Brito, Bernardo del Rosario Daza navarro, Guillermo Jesús Ferrán Martínez, Eugenio Jesús Fieldhouse Chávez y José Mario Friz Esparza, respectivamente.

El señor Ministro de Fuero dictará, en su oportunidad, la resolución que corresponda respecto de la muerte del acusado Orlando José Manzo Durán, cuyo certificado de defunción se agregó a fojas 34.369.

Acordado, en aquella parte que se confirma la sentencia de primer grado que acoge las demandas civiles deducidas en autos, con el voto en contra del Ministro señor Mera, quien estuvo por revocar dicho fallo en aquél extremo y rechazar todas las acciones patrimoniales interpuestas. Tuvo presente para ello:

A.- Que el Fisco de Chile ha opuesto la excepción de prescripción. Al respecto cabe razonar que las acciones ejercidas por los demandantes son de índole patrimonial, desde que se demandan sumas de dinero a título de indemnización de perjuicios. Esta obligación del Estado provendría de actos ilícitos cometido por sus agentes, esto es, se trata de un caso de culpa aquiliana o responsabilidad extracontractual. Y por no haber un estatuto jurídico de responsabilidad extracontractual del Estado propio, distinto del establecido en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil, resulta aplicable para el demandado de autos lo dispuesto en el artículo 2332 del mismo cuerpo legal.

B.- Que, en efecto, en fallo de 27 de junio de 2006, dictado por la Corte Suprema de Justicia en causa rol 508-06, se señaló que no por ser la responsabilidad estatal de índole constitucional y de derecho público, no pueden extinguirse por el transcurso del tiempo, *“dado que, por su carácter universal, la prescripción no es ajena a esas normativas y puede operar en*



todas las disciplinas que corresponden al derecho Público...”, doctrina que este disidente hace suya. Por lo demás, **no existe disposición alguna -ni interna ni internacional que obligue a la República- que establezca la imprescriptibilidad de la responsabilidad extracontractual del Estado** y, antes al contrario, existe una norma expresa en sentido contrario, como lo es el artículo 2497 del Código Civil, al señalar que *“Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”*.

C.- Que incluso el Tribunal Pleno de la Corte Suprema, en sentencia de veintiuno de enero de dos mil trece, en autos rol 10.665-2011, sentó la doctrina anterior y agregó que ni el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ni la Convención Americana de Derechos Humanos estaban vigentes al momento de suceder los hechos de esta causa pero, sea como fuere, ninguno de estos instrumentos o uno distinto ha dispuesto la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado. Luego, parece obvio que al no haber norma interna ni establecida en tratados internacionales ratificados por Chile que determine la imprescriptibilidad de estas acciones, rige con todo su vigor el citado artículo 2497 del Código Civil.

D.- Que el citado artículo 2332 del Código Civil establece un plazo de cuatro años para la prescripción de las acciones civiles deducidas en estos autos, plazo que se contabiliza desde que se cometieron los actos ilícitos, ya que la expresión “perpetración del acto” utilizada en la norma legal recién citada, tiene un sentido amplio, que comprende la realización de una acción u omisión que provoca el daño que motiva el resarcimiento de los perjuicios supuestamente causados. En el caso *sub judice*, los actos por los que se demanda la indemnización de perjuicios consisten en el secuestro y posterior desaparición de dieciséis personas -situación que se mantiene hasta hoy- y en la detención y muerte de una decimoséptima víctima, todos ocurridos en el transcurso del año 1976. Y sobre la situación que afecta a los demandantes por una o más de las dieciséis primeras víctimas, la Corte Suprema ha dicho en fallo de 27 de diciembre de 2006, causa rol de ese alto tribunal N° 5914-05, que *“la desaparición del ofendido es una consecuencia de su detención,*



como lo es el dolor que provoca a los deudos el homicidio de un ser querido o, una cicatriz en el caso de un herido, pero, aunque tales efectos o consecuencias permanezcan en el tiempo, el plazo de prescripción, según lo establece el artículo 2332 del Código Civil, es de cuatro años y se cuenta desde la fecha del acto que los ocasiona. Todo delito, o la mayoría de ellos, provoca efectos perjudiciales que permanecen en el tiempo, pero no por eso el acto que da origen a la indemnización deja de ser único. La aceptación de la tesis de los actores significaría consagrar, al menos indirectamente, la imprescriptibilidad de las acciones de indemnización de perjuicios, lo cual resulta inadmisibles en nuestro ordenamiento jurídico”, doctrina que también hace propia este disidente.

E.- Que los actos por los que se demanda la indemnización de perjuicios, como se dijo, consisten en la detención y posterior desaparición de dieciséis personas y en la detención y muerte de una decimoséptima víctima, cometidos todos por agentes del Estado en el transcurso de 1976, por lo que, a la fecha de la notificación de la demanda, el 9 de noviembre de 2016, el plazo que establece el artículo 2332 del Código Civil había transcurrido en exceso. De hecho, aun cuando el plazo se cuente desde que el país volvió a la normalidad democrática, el 11 de marzo de 1990, igualmente estaría cumplido el plazo de prescripción de cuatro años referido.

F.- Que, en consecuencia, las acciones deducidas están extinguida por la prescripción y procede así declararlo, lo que trae como consecuencia el rechazo de todas las acciones civiles deducidas en la especie.

Redacción del Ministro señor Mera.

Regístrese y devuélvase.

N° 1.734-2017.

Pronunciada por la **Octava Sala** de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada, además, por la Ministro señora Mireya López Miranda y por el Abogado Integrante señor Cristián Lepín Molina. No firma el Abogado Integrante señor Lepín, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por ausencia.





JM3Y1QKDX

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Mireya Eugenia Lopez M. Santiago, nueve de abril de dos mil veinte.

En Santiago, a nueve de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>